



RESOLUCIÓN N° 0837-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 237-2024/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA** contra la Resolución n.° 0773-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2024, que declaró improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del área de 545,15 m², ubicada en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Resolución n.° 0773-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2024 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para

proyectos de inversión, seguido por el señor ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA (en adelante “el administrado”); y, en consecuencia, se dio por concluido el procedimiento de servidumbre, en aplicación a lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento”, toda vez que, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, a través del Oficio n.º 716-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 21 de mayo de 2024 (S.I. 14155-2024), remitió el Informe Técnico n.º 226-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 21 de mayo de 2024, concluyendo que “el predio” recae sobre el Proyecto Catastral Locumba con código 2306W, proyecto que a la fecha se encuentra en proceso de modificación para procedimientos de formalización;

5. Que, mediante documento s/n presentado el 23 de setiembre de 2024 (S.I. 27547-2024) “el administrado” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que un proyecto catastral puede abarcar un distrito, pero no por ello, se debe entender que en toda el área del distrito se efectuará el levantamiento catastral con fines de formalización, pues habrá áreas no catastradas dentro de un distrito, como en el caso de “el predio”;
6. Que, por otro lado, “el administrado” adjuntó como nueva prueba lo siguiente: i) Carta n.º 015-2024-AJEM del 06 de junio del 2024, a través de la cual, “el administrado” solicitó información a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna respecto al proyecto catastral superpuesto con “el predio, y, ii) Carta n.º 76-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 25 de junio del 2024 e Informe Técnico n.º 286-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2024 expedidos por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna;
7. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, (en adelante “TUO de la LPAG”) y el artículo 207 de la Ley 27444, modificado mediante la Ley n.º 31603, los cuales establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;
8. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º y 219º del “TUO de la LPAG”;

Respecto al plazo de interposición del recurso:

9. Que, tal como consta en el acuse de recibo de la Notificación n.º 2587-2024/SBN-GG-UTD del 19 de setiembre de 2024, “la Resolución” fue notificada a “el administrado” el 19 de setiembre de 2024, razón por la cual, se tiene por bien notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 14 de octubre de 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 23 de setiembre de 2024, esto es, dentro del plazo legal;

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, es decir, la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;
11. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe

distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

12. Que, en ese contexto, MORON URBINA¹ señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

13. Que, de la revisión de los documentos adjuntados por “el administrado” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, descritos en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado lo siguiente:

13.1. Carta n.º 015-2024-AJEM del 06 de junio del 2024, a través de la cual, “el administrado” solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna se precise si “el predio” afectaría el saneamiento de los predios incluidos en el Proyecto Catastral Locumba con código 2306W.

- Sobre el particular, si bien dicho documento no obra en el expediente, el mismo esta referido a una consulta realizada por “el administrado” ante la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, sin embargo, la sola consulta no tiene relevancia para modificar el pronunciamiento emitido en “la Resolución”, por tanto, no califica como nueva prueba.

13.2. Carta n.º 76-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 25 de junio del 2024 e Informe Técnico n.º 286-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2024 expedidos por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

- Revisada la documentación expedida por la mencionada entidad, se advierte que la misma se expide en virtud a la solicitud de “el administrado” contenida en la Carta n.º 015-2024-AJEM del 06 de junio del 2024, descrita en el numeral anterior.
- De la lectura del Informe Técnico n.º 286-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2024, el mismo señala que la poligonal en consulta no afectará el saneamiento de los predios incluidos en el Proyecto Catastral Locumba con código 2306W.
- En mérito a lo antes expuesto, la documentación antes descrita si califica como nueva prueba, dado que la misma justifica la revisión del análisis ya efectuado por esta Subdirección e incide respecto a lo resuelto en “la Resolución”, toda vez que, en el Informe Técnico n.º 286-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2024, la autoridad competente ha señalado que “el predio” no afectará el saneamiento de los predios incluidos en el Proyecto Catastral Locumba con código 2306W, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección proceda a estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”;

14. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, dado que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, mediante el Informe Técnico n.º 226-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 21 de mayo de 2024, no se pronunció sobre la afectación de “el predio” respecto del saneamiento de los predios incluidos dentro del Proyecto Catastral Locumba con código 2306W, mediante Oficio n.º 07847-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de

¹ Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, tomo II, p. 217.

octubre del presente, notificado en la misma fecha, se requirió a la citada entidad precisar si “el predio” afectara o no a dicho proyecto, otorgándole un plazo de siete (07) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tomarse como válido lo indicado en el Informe Técnico n.º 286-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2024 y continuar con las etapas del procedimiento de servidumbre. Se deja constancia que el plazo para dar atención a lo solicitado venció el 15 de octubre del presente;

15. Que, de la revisión del sistema Integrado Documentario (SID) y del Sistema de Gestión Documental (SGD) de esta Superintendencia, se verificó que a la fecha la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, no ha otorgado respuesta a lo solicitado mediante el Oficio señalado en el párrafo precedente, encontrándose el plazo vencido, por lo tanto, se debe proceder a hacer efectivo el apercibimiento indicado en dicho Oficio;
16. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, a través del Informe Técnico n.º 286-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2024, como entidad competente, precisó que la poligonal en consulta no afectará el saneamiento de los predios incluidos dentro del Proyecto Catastral Locumba con código 2306W, esta Subdirección ha visto por conveniente declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por “el administrado” y continuar con el presente procedimiento administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0970-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2024 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA**, contra la Resolución n.º 0773-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00141-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2024, con la cual se solicitó al señor **ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA** la devolución del predio de 545,15 m² ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, en virtud a lo dispuesto en la Resolución n.º 0773-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2024.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales